



RESOLUCIÓN No. 046-

Valledupar,

30 MAR 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que al informe de visita de verificación suscrito por el señor NATALIO GOMEZ PABA, en calidad de coordinador Seccional de Corpocesar- Curumani, y los profesionales de apoyo JUAN CARLOS SIMANCA y OSCAR RENE GONZALEZ VELASQUEZ, obedeciendo el llamado mediante queja formal interpuesta por el señor HORACIO MACHADO SÁNCHEZ contra el Municipio de Chiriguaná ante el presunto vertimiento de Aguas residuales en el Predio Santa Fe de su propiedad, indican textualmente lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

1. *Mediante la visita se constató que, en la actualidad a planta de bombeo (PTAR), no se encuentra en funcionamiento.*
2. *Que existe un derrame de aguas residuales en el predio Santafé de propiedad del señor Horacio Machado Sánchez evidenciados en los anexos anteriores.*
3. *Se determinó mediante utilización de GP GPS GARMIN (GPSmap 60 CSx) que de las 28has 9.366m2 que componen dicho predio a la fecha se han inundado con las aguas residuales unas 2has 8.160m2.*
4. *Es importante resaltar que en época de lluvias la zona afectada aumentaría considerablemente.*
5. *Las pruebas de laboratorio físico químicas de las aguas residuales y suelos como las mediciones de caudal se deben solicitar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación."*

OBSERVACIONES GENERALES

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la Oficina de Gestión Ambiental de esta Corporación la práctica de pruebas de laboratorio físico químicas de las aguas residuales y suelo como las mediciones del caudal afectado.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la Alcadesa ZUNILDA TOLOZA PEREZ, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Chiriguana, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Cristy Pineda/ Abogada de Apoyo
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica